Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ROSAS (CAUCA)

Rosas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la revisión de la demanda «2021-00015-00-VERBAL-DECLARACION DE PERTENCIA» adelantado por ELVIA ELISA DIAZ MONDRAGON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, evidencia este Despacho Judicial, los siguientes defectos que se deben subsanar:

En primer lugar se debe tener en cuenta que, el poder al ser especial (art. 74 del C. General del Proceso), se omitió señalar contra quien se dirige la acción, la clase de pertenencia que se le autoriza formular al mandatario judicial, dejando de lado que, por el modo de la prescripción se puede acceder a un bien de forma ordinaria o extraordinaria; además, tampoco se identificó o individualizó el predio por el cual se autoriza accionar, puesto que en el mismo mandato se aludió que se facultaba accionar demanda de pertenencia.-

En lo referente a los certificados especiales de pertenencia de antecedentes registrales, como el de tradición del bien objeto de la usucapión, se tiene que no se allegó el primero de ellos y en cuanto al segundo, éste tiene más de un (1) mes de expedido, a pesar de lo reglamentado por los numerales. 1º de los arts. 467 y 468 del C. General de Proceso, norma que se debe aplicar al caso conforme se establece en el art. 12 de la misma Codificación. -

En relación a la forma como se determina la competencia, por el factor cuantía, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el num. 3º del art. 26 ídem, la misma se establece con base en el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la usucapión. -

Igualmente se tiene que se está demandando a PERSONAS INDETERMINADAS, empero, al hacer lectura del certificado de tradición 120-76313, se evidencia que sobre en el predio de mayor extensión figuran con derechos reales los señores CESAR DIAZ MONDRAGON, Sociedad MADERAS SAN LUIS LTDA, GEOVANI JOSE BUITRAGO GALLEGO, SANDRA MILENA GARZON CASTILLO, CARLO ERNESTO GARZON MANZANO, CARLOS ANDRES SALAZAR ORDOÑEZ, así como la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la depositaria provisional ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, a quienes no se vincula al proceso y en contra de quien tampoco se otorgó el poder para demandarlo.-

Personas estas que al demandarse debe suministrarse tanto a la dirección física como electrónica a fin de surtir su notificación. -

Igualmente se tiene que el mismo libelista refiere que el fundo por el cual está accionando hace parte de uno de mayor extensión y es rural porque está ubicado en la vereda EL CEFIRO, pero no se determinan los linderos del predio de mayor extensión, dato necesario porque, a partir de esa individualización, será que se podrá identificar el bien inmueble a prescribir. -

Por otro lado, se solicitó una prueba testimonial, empero, se dejó de lado lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.-

A partir de que los anteriores defectos deben ser subsanados, se declarará inadmisible la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad dentro de la oportunidad consagrada en el art. 90 ibídem.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalado en la parte considerativa de la presente providencia. -

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

El Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ROSAS- CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031. Hoy: 28 de abril de 2021.

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA

Secretaria